



RESOLUCIÓN N° 0998

EXPEDIENTE N° 558-2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 de 2016, y

I. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3- Que en virtud del Artículo 1º de la Ley 1437 de 2011, tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4- Que el Artículo 3º ibidem establece: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

5- Que el Artículo 29 de la Constitución Política contempla que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

6.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes."

7- Que el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala las causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

II. ANTECEDENTES

1. El día 17 de octubre de 2012, funcionarios de la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la carrera 58 N°.85-15 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico E.P N° 0493-12, en el cual se observó: *"que existe un muro en la Zona Municipal que no tiene continuidad por tener una altura de 15 cms en un área de 1.20mts * 7.50= 9MTS2 con una altura de 15 cms lo cual dificulta la movilidad del peatón"*

2. Acto seguido, mediante Auto N°. 0243 de fecha 24 de abril de 2013, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de EDIFICIO TEUSAQUILLO, del cual fue enviado el oficio PS-1681 del 24 de abril de 2013 a la carrera 58 N°. 85-21.

3. Que mediante Resolución N° 1111 del 04 de octubre de 2013, *se le ordenó a los COOPROPIETARIOS EDIFICIO TEUSEQUILLO, representados legalmente por el señor: GIOVANNI LIGNAROLO MARTINEZ APARACICIO con C.C. N°. 79.281.195 como propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 58 N°. 85-15 de esta ciudad, restituya el Espacio Público intervenido en la Zona peatonal del inmueble en mención, para lo cual se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que realicen las acciones necesarias y cumpla con lo siguiente:*

1. Dar continuidad al Adén del edificio que linda con la carrera 58.

Lo anterior de conformidad al artículo 49, numerales, 2,3,4 y 5 del acuerdo 003 de 2007 (P.O.T) So pena de hacerse merecedora a una multa, por el incumplimiento de una orden administrativa, a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en su artículo 90 (Ley 1437 de 2011).

4. Que mediante PS4343 del 04 de octubre de 2013 se envió citación para notificación personal de la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013 a la dirección CALLE 58 N°. 85-15 de esta ciudad, obteniéndose como resultado a través de la guía N°. YG021953988CO el estado "rehusado". De igual forma se procedió a enviar aviso a la misma dirección mediante PS5052 del 05 de noviembre de 2014 y en efecto arrojó como resultado que la dirección "no existe" según demuestra la guía N°. YG062489875CO, ceñido al procedimiento de notificación se procedió a publicar el día 30 de julio de 2015 en la cartelera y página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el Acto Administrativo N°. 1111 del 04 de octubre de 2013 desfijado el 05 de agosto del mismo año, de acuerdo a lo que consagra la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. Por lo anterior, el proceso 558 de 2012 quedó ejecutoriado el 25 de agosto de 2015, tal como figura según la constancia de ejecutoria que reposa dentro del expediente.

5. Que con el ánimo de darle cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013, el cual reza lo siguiente: *"Ordénese a los COOPROPIETARIOS EDIFICIO TEUSEQUILLO, representados legalmente por el señor: GIOVANNI LIGNAROLO MARTINEZ APARACICIO con C.C. N°. 79.281.195 como propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 58 N°. 85-15 de esta ciudad, restituya el Espacio Público intervenido en la Zona peatonal del inmueble en mención, para lo cual se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que realicen las acciones necesarias y cumpla con lo siguiente:*

1. Dar continuidad al Adén del edificio que linda con la carrera 58"

Se ordenó a la Oficina de Espacio Público a través del oficio PS 4726 del 01 de septiembre de 2015, con radicado recibido N°. 2727 del 04/09/2015, para que cumpliera lo ordenado en el Artículo 1° de la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013 y posteriormente realizara el informe respectivo.

0998

Que según oficio QUILLA-16-140533 del 19 de octubre de 2016 remitido por la Oficina de Espacio Público, procedieron a devolver la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013 manifestando lo siguiente: *“Me trasladé a la dirección CALLE 85 N°. 85-15 la cual me fue imposible ubicarla, posteriormente acudí a la base de datos del IGAC con el fin de verificar dicha nomenclatura, en la cual tampoco aparece registrada, por tal motivo hago devolución a su despacho para que sirva verificar dicha dirección”.*

III. SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala las causales de revocación manifiesta que: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Que en el presente caso este Despacho oficiosamente procede a revocar el acto administrativo que impone la sanción, toda vez que se ha manifestado contraria a la constitución o la ley, pues esta vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que el sujeto no se notificó en debida forma de las actuaciones que se surtieron, debido a que las notificaciones se enviaron a una dirección errada por error de transcripción, coartándosele la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y de presentar los escritos tendientes a solicitar pruebas o controvertir la sanción endilgada.

Que en consideración a la indebida notificación, nunca tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, siendo del caso revocar la resolución sanción, toda vez que la misma es violatoria a la constitución.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se ha dicho, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece, la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él; o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que “la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control”.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, por lo cual le otorga la posibilidad de atacar sus propios actos, modificarlos o revocarlos, en la medida que los considere contrarios a derecho, a fin de declarar de manera oficiosa la nulidad de los mismos. Además, se afirma el derecho





fundamental de legalidad y justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el precitado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus propios actos por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-O95 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: *"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos"*.

De igual manera, la Carta Magna señala en su artículo 29, la obligatoriedad del debido proceso como garantía a los administrados, que se desarrolla a través del respeto por parte de las autoridades, a las garantías constitucionales y legales, de forma y procedimiento propios de cada tipo de actuación, que viene a ser base fundamental de seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los asociados, convirtiéndose en pilar fundamental y marco legal mínimo, en pro de la búsqueda de la justicia social que define el Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Sentencia C-540 de 1997 Corte Constitucional declara que *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."*

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

1

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija”.

Es importante señalar, al encontrarnos frente a una actuación de tipo administrativa, que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, debe necesariamente remitirnos al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores o funcionarios competentes.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa, busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, permitiendo un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales, así como también, en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración, sin lesionar a determinado particular o a la comunidad en general.

La presente investigación administrativa inició con la visita realizada por parte del área técnica de la Secretaría, el día 17 de octubre de 2012 al inmueble ubicado en la carrera 58 No. 85-15 de esta ciudad, encontrándose que existe un muro que no cumple con la rampa para discapacitados, lo cual afecta el libre circulamiento de personas, de lo cual da cuenta el informe técnico N°. 0493-12 EP.

Como resultado de las averiguaciones preliminares se procedió a proferir decisión de fondo, mediante la Resolución N°. 1111 de octubre 04 de 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA”, con el objeto de que LOS COOPROPIETARIOS EDIFICIO TEUSEQUILLO procedieran a restituir el Espacio Público intervenido en la zona peatonal ubicado en la calle 58 N°. 85-15 de esta ciudad.

Que el informe técnico E.P N° 0493-12, si bien presenta como dirección la CALLE 58 N°. 85-15, se logra observar que en la descripción de los hechos de este mismo; queja interpuesta por el peticionario y Acta de Visita N°. 0471-12 del 17 de octubre de 2012 registra como dirección del EDIFICIO TEUSAQUILLO la CARRERA 58 N°. 85-15 de esta ciudad.

Ahora bien, a través de escrito con número de oficio PS 4726 del 01 de septiembre de 2015, con radicado recibido N°. 2727 del 04/09/2015 se ordenó a la Oficina de Espacio Público, para que cumpliera lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013 y posteriormente realizara el informe respectivo, en efecto este fue devuelto mediante oficio QUILLA-16-140533 del 19 de octubre de 2016 dicha resolución por no encontrar la dirección donde se cometió la contravención urbanística.

Sobre el particular se logró detectar que el proceso de notificación, muy a pesar de estar ceñido al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, presenta error de transcripción en las actuaciones generadas en contra del presunto infractor, toda vez que la dirección del inmueble donde se presenta la contravención urbanística es incorrecta, puesto que el oficio enviado para que se notificara del Auto de Averiguación Preliminar N°. 0243 del 24 de abril de 2013 fue enviado a la dirección carrera 58 N°. 85-21 de esta ciudad, así mismo la comunicación de citación de notificación personal de la Resolución N°. 1111 de octubre 04 de 2013 y el aviso fueron enviados a la dirección calle 58 N°. 85-15 y por lo tanto no se logró ubicar al destinatario.

De esta forma resulta evidente que existió irregularidad en la operación administrativa dentro del proceso en estudio, en cuanto a su indebida notificación y que como consecuencia conllevó a la ineficacia final de la actuación, por lo que el resultado del proceso de notificación fue fallido y por ende se conculcó a priori las garantías procesales a las que tiene derecho el presunto infractor de las normas urbanísticas del Distrito.

Así las cosas, una vez analizados por este Despacho los fundamentos de hecho y de derecho que enmarcan el caso concreto, se encontraron razones para Revocar Directamente y de Oficio la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013, por medio de la cual se imparte una orden administrativa en contra de *COOPROPIETARIOS EDIFICIO TEUSEQUILLO representados legalmente por el señor: GIOVANNI LIGNAROLO MARTINEZ APARACICIO con C.C. N°. 79.281.195 como propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 58 N°. 85-15 de esta ciudad*, sin que ello suponga que la administración pierda derecho a sancionar el comportamiento contraventor, si éste persiste, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa previa visita técnica al predio por parte de la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N°. 1111 del 04 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionese a la Oficina de Espacio Público, a fin de realizar inspección ocular al predio ubicado en la carrera 58 N°. 85-15 de esta ciudad, con el fin de verificar la concurrencia de la conducta infractora, y en consecuencia ordénese el archivo de la presenta actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los *COOPROPIETARIOS EDIFICIO TEUSEQUILLO representados legalmente por el señor: GIOVANNI LIGNAROLO MARTINEZ APARACICIO con C.C. N°. 79.281.195 como propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 58 N°. 85-15 de esta ciudad*, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Dado en Barranquilla, a los, **02 OCT. 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ, Asesora de Despacho
Proyectó: JB